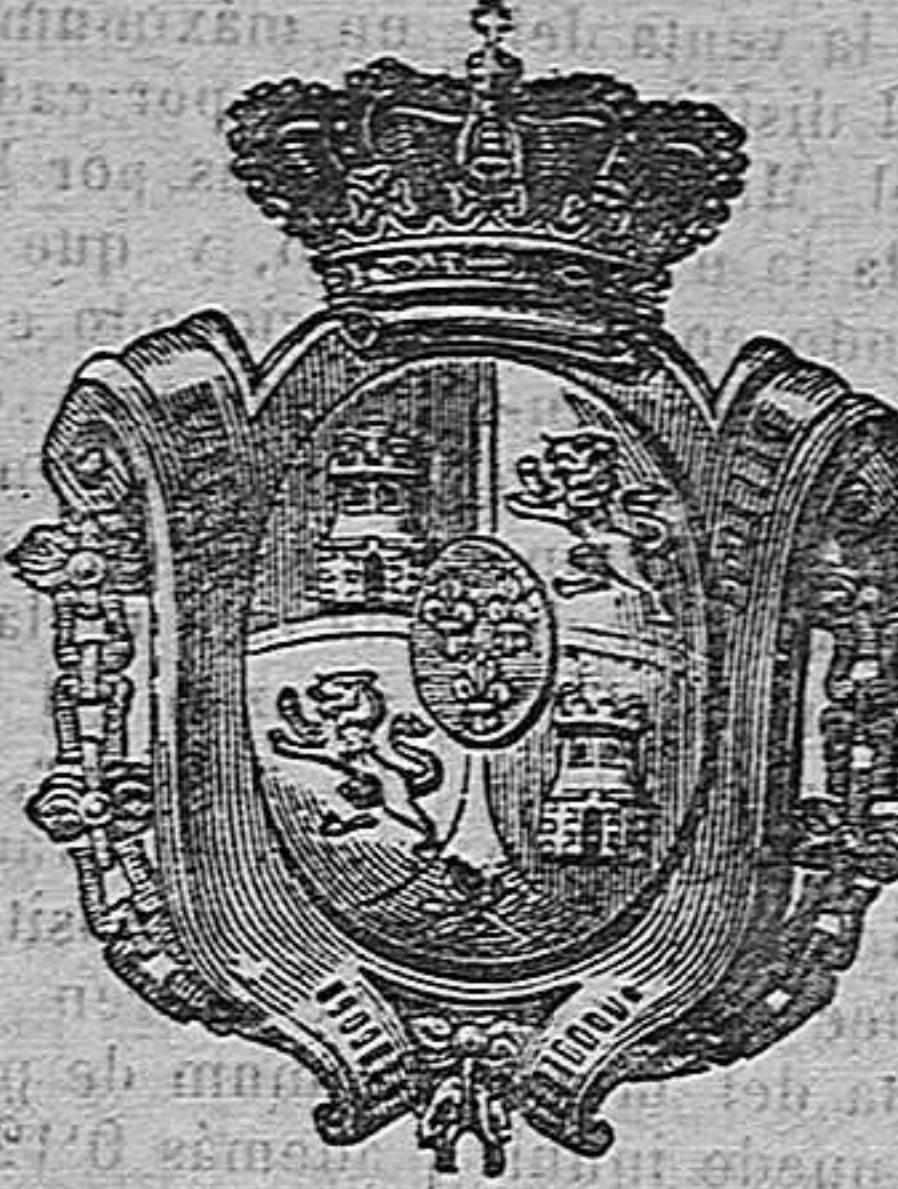


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los Jueves y siguientes  
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62,  
á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Febrero)

**PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente  
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia,  
continúan en esta Corte sin novedad  
en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que según aparece de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento del pueblo de Bagao, del Ingeniero Jefe de Montes de la misma provincia, el monte que figura como exceptuado de la venta con el núm. 64, en el Catálogo rectificado y aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1866, tiene las condiciones exigidas en el art. 2º de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que está poblado de robles y tiene más de 100 hectáreas; que por las dependencias de Hacienda se procedió, sin embargo, al anuncio de venta de dicho monte, la cual fué protestada por la Jefatura de Montes de aquel distrito, dando origen á que por el Ministerio de Fomento se pasara al de Hacienda la Real orden de 16 de Septiembre de 1893, para que se anulara la venta, puesto que no se había cumplido por la Delegación de Hacienda de la provincia con pedir la consulta previnida en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, y circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Junio de 1876, ni se había procedido á su exclusión previa del Catálogo, según manda el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su tit. 1º; que á consecuencia de la decisión del Tribunal gubernativo de Hacienda estimando válida la venta, se dictó la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Julio de 1894, en la cual se dispone, entre otras cosas, que de no revocar el Ministerio de Hacienda la resolución del Tribunal gubernativo, tuviera por suscitado el conflicto ministerial,

ciones necesarias para que no se efectuara en dicho monte aprovechamiento alguno que no estuviese autorizado por el citado Ministerio, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito, comprender su disfrute en los planos anuales y verificar los que se aprueben, con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias vigentes, como si el monte no se hubiese vendido, mientras no se decrete su exclusión del Catálogo, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de carácter general, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, de 14 de Mayo de 1892, que incluido el disfrute de pastos del referido monte en el plan de aprovechamientos de aquel año, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1894, se expidió la licencia con arreglo á las prescripciones legales, después de haber ingresado el Ayuntamiento de Bagao el 10 por 100 de dichos aprovechamientos:

Que en 7 de Enero último, D. Francisco Ejido, comprador del monte antes referido, denominado Baldío de Bagao, denunció ante el Juzgado municipal de Sancti Spíritus, en cuya jurisdicción estaba enclavado dicho monte, los siguientes hechos: que el día 25 de Diciembre del año anterior 1894, introdujeron en la finca de referencia, Baldío de Bagao, desobedeciendo al guarda encargado de la custodia de dicha finca, 35 cabezas de ganado lanar los vecinos de Bagao Juan José Calvo y Joaquín Bravo, y este último, además, había allanado la propiedad del denunciante con un carro, cargado de cañas y bardas, constituyendo con ellas un cerco ó corral para abrigo del ganado y pastores, sin que hayan hecho caso de las varias amonestaciones del guarda, y continuando invadiendo la expresada finca por los ganados de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el juicio de faltas, el Juez municipal de Sancti Spíritus dictó sentencia en 9 de Febrero último condenando á D. Juan José Calvo y D. Joaquín Bravo, dueños del ganado, á una multa de 21 pesetas, al pago de 21 pesetas por indemnización de daños al D. Francisco Ejido, y, además, al Joaquín Bravo, por haber allanado la propiedad objeto de estos autos con un carro, á una mitad de 5 pesetas, y á ambos en las costas y gastos de este juicio;

Que apelada la anterior sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del partido, sustanciándose este recurso, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde y Regidor síndico del Ayuntamiento de Bagao, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al citado Juez, fundándose en que el monte de que se trata fué mal vendido por hallarse incluido en el Catálogo de los exceptuados, aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1866 y no haberse procedido á su exclusión previa, según determina el título 1º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, sin que por las oficinas de Hacienda se hubiera interrogado al distrito forestal si podía ó no procederse á la enajenación del predio, según lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877 y circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876, é infringiendo además el artículo 2º de la ley de 24 de Mayo de 1863, como así lo había considerado el Ministerio de Fomento en sus Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1893 y 2 de Julio de 1894, pretendiendo del de Hacienda la anulación de la venta, y entablando en otro caso el conflicto ministerial; que por este hecho no debía el Ministerio de Fomento desprendérse del monte en cuestión, ni dejar de intervenir en sus aprovechamientos, según la resolución 3.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1894, Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, 36 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 25 de Febrero de 1889, estableciendo que á los Gobernadores corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo, mientras los que á ellos se consideren con derecho no obtengan su exclusión por los medios que determina el reglamento de Montes citado; en que el Ayuntamiento cumplió con los requisitos legales, prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, ingresando el 10 por 100 del valor del disfrute autorizado por la Real orden de 22 de Junio de 1894 aprobatoria del plan y que por lo tanto, tenía perfecto derecho al disfrute, sin que en modo alguno se le pueda inquietar, ni menos denunciarle;

Que sustanciado el juicio de faltas, el Juez municipal de Sancti Spíritus dictó sentencia en 9 de Febrero último condenando á D. Juan José Calvo y D. Joaquín Bravo, dueños del ganado, á una multa de 21 pesetas, al pago de 21 pesetas por indemnización de daños al D. Francisco Ejido, y, además, al Joaquín Bravo, por haber allanado la propiedad objeto de estos autos con un carro, á una mitad de 5 pesetas, y á ambos en las costas y gastos de este juicio;

en que aun en el caso de haber habido falta ó extralimitación en el disfrute, su conocimiento estaría reservado á la Autoridad gubernativa, según lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con excepción hecha de la regla 3.ª del art. 10 del mencionado Real decreto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era un hecho fuera de toda duda que el denunciante adquirió del Estado y en forma legal el monte ó dehesa de que se trataba, sin que conste, más que por el oficio del requirente, que se dejara ó intentara de dejar olla y sin efecto la venta referida, puesto que no se acompañaba comprobante de ninguna clase; que también era indudable el hecho de que en ese monte los ganados de los denunciados causaron daños por valor de 21 pesetas, lo que constituía una falta de la competencia del Juez municipal, y claro era, que siendo privativa de los Tribunales la facultad de castigar los delitos y las faltas con arreglo á las leyes, no puede ser sujeto de parte del Gobernador la competencia que en este caso promueve; que es principio general la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones; que en el requerimiento de inhibición no se cita el texto del artículo que encarga el castigo de esta falta á la Administración, porque no basta expresar razones ni citar una ley, reglamento ó Real orden, ni se demuestra con documentos ó otros medios que existe cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio; que la Administración no debe promover competencia en juicio de faltas por daños causados por ganados en heredad particular, aun que alegue la existencia de una servidumbre ó mancomunidad de pastos sobre los terrenos objeto de la intrusión, pues cualquiera que sea la servidumbre, debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que va seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores sus-

citar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, con arreglo al art. 4º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos. En este Catálogo se comprenderán tan sólo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Visto el art. 11 del propio reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre administración y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dispone corresponde al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de los mismos bienes ocurrían entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios:

Vista la regla 1º del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe excede de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas instado por D. Francisco Ejido, como dueño por compra al Estado del monte denominado Baldío de Bagao, contra varios vecinos del expresado pueblo, por haber introducido sus ganados en dicho monte, previa la aprobación necesaria para beneficiar los pastos del citado monte, y abono por parte del Ayuntamiento del 10 por 100 del importe del aprovechamiento:

2º Que incluido el monte de que se trata en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, se propuso por el Ministerio de Hacienda á la venta del expresado monte, sin que

antes se hubiera pedido y obtenido del Ministerio de Fomento la exclusión en el Catálogo del mismo, por cuya razón fué protestada la venta del monte por la Jefatura del distrito forestal, y reclamada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda la nulidad de dicha venta, promoviendo en caso negativo el conflicto ministerial, y encontrándose en tal estado el derecho alegado por el comprador y denunciante, es indudable que ese derecho de propiedad, puesto en litigio y del cual nace el que invoca para promover el juicio de faltas, corresponde resolver á la Administración, toda vez que depende de que se declare la validez ó nulidad de la venta del monte en cuestión, asunto que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y, por lo tanto, comprendido el presente caso en la segunda de las excepciones establecidas en el núm. 1º, art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3º Que á mayor abundamiento, apareciendo el momento de que se trata incluido en el Catálogo, mientras no se excluya de él, el Gobernador de la provincia está en la obligación de mantener el estado posesorio de dicho monte, en que está el pueblo de Bagao, y por tal motivo, incluido en el plan forestal el aprovechamiento de pastos del citado monte, y cumplidas todas las demás formalidades legales, fué autorizado el Ayuntamiento para verificar dicho aprovechamiento, por lo cual, las infracciones que con ocasión de él se cometan, corresponde castigarlas al Gobernador, toda vez que el daño causado no excede de 2.500 pesetas, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal, encontrándose, por lo tanto, también comprendido este caso en la primera de las excepciones contenidas en el referido número 1º, art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4º Que en mérito á lo expuesto, concorriendo en el presente conflicto las dos excepciones establecidas para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que el Gobernador ha podido suscitarla en este caso:

Conformandomo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 33 del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que cuando sea necesario formar un tren en estación donde no exista depósito de material móvil, se llevará desde la más próxima en que lo haya, abonando el Ministerio respectivo el importe del trayecto entre ambas estaciones; y no existiendo precepto alguno que determine el tipo á que ese abono haya de hacerse;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de transportes militares de la

Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que dicho tipo sea de 4 pesetas por máquina y kilómetro, con un máximo de percepción de 50 pesetas por cada una de ella, y de 0'125 pesetas por kilómetro para cada vehículo, y que á este fin se considere adicionado el art. 218 del mencionado reglamento con un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

«En el caso previsto en el art. 33 de este reglamento, el Estado abonará, á razón del tipo señalado en el párrafo anterior, por cada máquina que haya de transportarse desde la estación depósito á aquella en que se forme el tren militar, con el mismo mínimo de percepción por máquina, y además 0'125 pesetas por cada vehículo y kilómetro recorrido en el referido proyecto.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del 16 de Noviembre)  
MINISTERIO DE MARINA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Dispuesto que en lo sucesivo las convocatorias para la Escuela naval sean semestrales, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para el curso que ha de empezarse en la Escuela naval flotante el 1º de Julio del año próximo venidero, se convoquen diez y nueve plazas, que éstas se adjudiquen mediante oposición pública, cuyos ejercicios se verificarán en esta Corte dando principio el 15 de Mayo, los que terminarán el 31 del mismo mes.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina y se presentarán en la Jefatura de Estado Mayor general á las horas de oficina, donde se admitirán hasta las cinco de la tarde del dia 15 de Abril.

Los alumnos hijos de militares abonarán en concepto de asistencias 2'50 pesetas diarias, y 3'50 los de paisano.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes, y acompañar la certificación del acta de su nacimiento debidamente legalizada, sin enmiendas ni raspaduras, en la que se acrediten que en 1º de Julio de 1896 no habrán cumplido diez y ocho años los que sean hijos de paisano, ni diez y nueve los de militar.

Acreditarán ser ciudadanos españoles, tener buena conducta y la robustez y aptitud física necesarias, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo que verificará una Comisión de Médicos de la Armada.

Las oposiciones se practicarán con sujeción estricta al programa detallado vigente.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1895.—José María de Beranger.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 450

##### CIRCULAR

Instruído el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de La Selva, contra la resolución del Gobierno de esta provincia que revocó una multa á D. Juan Ripoll Busquets por desobediencia á las órdenes de dicha Alcal-

día que dispuso que aquél retirase las basuras existentes en la parte de calle que está frente á su casa, se hace público por medio de este Boletín oficial á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha, puedan los interesados alegar y presentar en este Gobierno los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Tarragona 17 de Febrero de 1896.  
—El Gobernador interino, Luis de Toledo.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 451

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Impuestos.—Circular

Debiendo haber remitido los Ayuntamientos de esta provincia dentro del próximo pasado mes de Enero las certificaciones de los pagos realizados durante el segundo trimestre del año económico corriente, y á pesar de haber transcurrido excesivamente el plazo concedido por reglamento para dar cumplimiento á tan importante servicio, son muchos los Municipios que están en descubierto por el mismo, por lo que esta Administración, de conformidad á lo que determina el artículo 19 de la instrucción provisional de 10 de Agosto de 1893, concede un plazo de ocho días para enviar dichas certificaciones todos los que no lo han efectuado; comunicándoles al propio tiempo con una multa y envío de comisionados plantones que pasen á recoger los documentos.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes la evacuación del servicio á que se refiere la presente, sin que se haga precisa la adopción de medidas coercitivas.

Tarragona 15 de Febrero de 1896.  
—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 352

##### Edicto de primera subasta de fincas

Don Buenaventura Vallespinosa Sistare, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial (urbana) del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del año 1894 á 95, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 50.—Débito 15'28 pesetas.—Benito Berengué Brú y Petronila Perelló Mestres, consortes.—Una casa situada en esta villa y calle de la Parra, núm. 13; valorada en 2.025 pesetas.

Núm. 66.—Débito 19'77 pesetas.—Juan Casas Folch.—Una casa en el barrio de la Marina, señalada con el núm. 25; valorada en 1.800 pesetas.

Núm. 92.—Débito 12'78 pesetas.—Rosa Domènec Bassedas.—Una casa situada en el barrio de la Marina, señalada de núm. 70; valorada en 525 pesetas.

Núm. 176.—Débito 13'53 pesetas.—Juan Martorell Vilà.—Una casa situada en la calle de Corlaú, señalada de núm. 7; valorada en 1.050 pesetas.

Núm. 235.—Débito 15'20 pesetas.—Mariano Pujol Canellas y Josefa Colom Cabré, consortes.—Una casa situada en esta villa y calle de la Fería, señalada de núm. 9; valorada en 1.725 pesetas.

Núm. 271.—Débito 29'68 pesetas.  
—Teresa Roca Montaña.—Una casa situada en el barrio de la Marina, señalada de núm. 14; valorada en 2.550 pesetas.

Núm. 304.—Débito 16'58 pesetas.  
—Teresa Tombas Solé.—Una casa en esta villa situada en la calle de las Cruces, señalada con el núm. 40; valorada en 750 pesetas.

Núm. 314.—Débito 14'56 pesetas.  
—José Vidal Figueiras y esposa.—Una casa situada en esta villa y calle Arrabal de las Prensas, hoy calle de Foix, señalada de núm. 8; valorada en 525 pesetas.

Nota.—Los linderos y demás circunstancias de las fincas antes relacionadas, van expresados en el edicto que queda fijado en los estrados de esta Casa Consistorial, para cuantos desean enterarse.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 3 de Marzo próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.<sup>a</sup> Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.<sup>a</sup> Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los

contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.<sup>a</sup> Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.<sup>o</sup> y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Cambrils 15 de Febrero de 1896.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 453  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Fatarella

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Fatarella 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Ardevol.

Núm. 454  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ginestar

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ginestar 14 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Fernando Navarro.

Núm. 455  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Milá

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo

año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convenga y sean justas.

Milá 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 456  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pradell

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días hábiles que restan del mes actual, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Pradell 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Anguera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 457

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifíco: Que en méritos del juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Pablo García y Clavell, en representación de la Sociedad «Benigno López y Hermano», contra D. José María, D. Magín y D. Ramón Gabriel y Ricomá, se ha acordado y mandado publicar el siguiente

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Pablo García, en representación de la Sociedad «Benigno López y Hermano», en liquidación, contra D. José María, D. Magín y D. Ramón Gabriel y Ricomá, se anuncia que el día veinte de Marzo próximo, á las once de su mañana, se venderá en pública subasta en el local audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad, calle de Castaños, señalada de número diez, donde tiene su puerta de

entrada y que forma esquina con la calle Real, en la que está señalada de número veinte y cinco; linda por su derecha, al salir, con edificio propio de D. José Eseriu; por su izquierda con la citada calle Real, y por su espalda con almacenes de D. Ricardo Guille; su superficie total es de trescientos trece metros treinta y nueve centímetros cuadrados, de los cuales cuarenta y siete metros con diez y nueve centímetros, constituyen un patio y los restantes doscientos sesenta y seis metros veinte centímetros, equivalentes á siete mil un palmos seis céntimos superficiales comprende la parte edificada. Esta consta de bajos destinados á almacenes, dos pisos, constituyendo una sola habitación el primero y estando el segundo dividido en dos y desván, la cubierta se compone de tejado y terrado, y en atención á su situación, materiales empleados en la construcción y estado de conservación ha sido justificado en treinta y tres mil trescientas setenta y cinco pesetas..... 33.375 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, consignarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento de crédito destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del precio de la finca que se subasta.

Segunda. Dichas consignaciones, acto continuo del remate, serán devueltas á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirá postura inferior á los dos tercios del avalúo.

Carta. El ramo separado de títulos de propiedad de la finca que se subasta estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta.

Tarragona catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.

Es conforme con su original; y para que conste en virtud de lo mandado, libro y firmo el presente en Tarragona á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—José Ventosa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los surgentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
Ministerio de la Gobernación Dirección general de Correos y Telégrafos	Cartero.	Soldado.	Antonio Restey Latorre.	30	7	"
Almería.—Finana.	Idem.	Cabo primero.	Francisco Padilla Castillo.	34	4	"
Idem.—Abla.	Idem.	Cabo.	José Osuna López.	24	2	"
Granada.—La Calahorra.	Idem.	Sargento segundo.	Francisco Ayerra Aranza.	33	6	3
Guipúzcoa.—Hernani.	Idem.	Idem.	Félix Ramírez Sampedro.	35	4	1
Logroño.—Villamediano.	Idem.	Idem.	Nicolás Casalta Prieto.	39	5	1
Orense.—Laza.	Peatón.	Cabo segundo.	Vicente Talón Costa	33	6	"
Valencia.—Valencia á Almasera.	Escribiente cuarto con la categoría de Aspirante primero.	Sargento segundo.	Narciso Jiménez Berdonces.	37	11	9
Ministerio de Gracia y Justicia						
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.						

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE SERVICIO		
				Edad	Servicio	Empleo
<b>Ministerio de Hacienda</b>						
Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Lugo.	Aspirante segundo.	Sargento primero.	Eulogio Garrido Hernández.	39	7	6
Idem.—Idem Zaragoza.	Idem.	Sargento segundo.	Pedro Ferrer Gerena.	37	8	4
Idem.—Depositaria de Hacienda de Vizcaya.	Portero.	Idem.	Remigio García Blas.	39	8	4
Dirección general de la Deuda pública.	Aspirante segundo.	Sargento.	Enrique Gisper Santos.	30	10	7
	Idem.	Sargento segundo.	Gumersindo Lozano Alba.	38	7	6
<b>Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura</b>						
Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real.	Jardiner del Botánico.	Cabo primero.	Juan Martín Pozuelo.	44	6	3
Dirección del Canal de Isabel II.	Peón conservador.	Sargento segundo.	Doroteo Valera Carrasco.	40	4	1
Ayuntamiento de Orgaz (Toledo).	Idem.	Idem.	Antonio Gómez González.	49	5	1
	Idem.	Soldado.	Pedro Wines Cozar.	39	4	1
<b>Segunda región.—Capitanía general de Sevilla y Granada</b>						
Universidad literaria de Sevilla.	Mozo de aseo del gabinete de Historia natural.	Cabo primero.	Rufo Alonso Blas.	32	4	1
		Juan Martínez Zayas.		36	4	1
<b>Tercera región.—Capitanía general de Valencia</b>						
Juzgado de primera instancia de Torrente (Valencia).	Alguacil.	Sargento segundo.	Francisco Benloch Moreno.	39	5	3
Ayuntamiento de Chinchilla (Albacete).	Idem.	Soldado.	Fulgencio Rey Campillo.	37	4	2
Idem de Horcajo de Santiago (Cuenca).	Guarda mayor de campo.	Idem.	Tomás Fernández García.	33	6	2
	Guarda de campo.	Cabo segundo.	Tomas García Briz Ballesteros.	32	7	1
Idem de Bullas (Murcia).	Idem.	Soldado.	Ignacio Ulecia Castroviéjo.	34	6	1
	Administrador de Consumos.	Idem.	Joaquín Rodríguez Rodríguez.	47	6	1
Idem de Cuenca.	Guardia municipal.	Sargento.	Ginés Sánchez Fuster.	33	6	4
	Dependiente de Consumos.	Soldado.	Elias Lucas García.	35	5	1
	Idem.	Cabo primero.	Reyes Domenech Pascual.	34	6	1
<b>Cuarta región.—Capitanía general de Cataluña</b>						
Audiencia territorial de Barcelona.	Alguacil.	Sargento.	Mariano Delgado Temprado.	40	4	1
Diputación provincial de Barcelona.	Portero ordenanza.	Idem.	Ricardo Fernández Amigó.	41	12	9
Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado.	Idem.	Sargento segundo.	Gaspar Esteban Nayarro.	34	12	9
Juzgado de primera instancia de Olot (Gerona).	Peón caminero.	Sargento.	Francisco Saludes Guerrero.	39	8	5
Instituto de segunda enseñanza de Tarragona.	Idem.	Cabo segundo.	Antonio Gómez Muñoz.	24	6	5
	Idem.	Soldado.	Antonio Lorenzo Blanco.	32	3	1
<b>Sexta región.—Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas</b>						
Ayuntamiento de Logroño.	Inspector de Policía urbana.	Sargento primo.	Blas Serrano Pellicer.	39	8	1
Instituto de segunda enseñanza de Burgos.	Mozo.	Idem.	Pascual Marzo García.	32	6	1
Juzgado de instrucción y de primera instancia de Laredo (Santander).	Alguacil.	Cabo primero.	Domingo Pérez Manjón.	33	6	1
		Sargento.	Ricardo Sabas Godoy.	43	10	1
<b>Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia</b>						
Ayuntamiento de Neira de Jusá (Lugo).	Portero.	Soldado.	José Zazo Bea.	32	13	3
Idem de Tuy (Pontevedra).	Oficial tercero de Secretaría.	Sargento segundo.	Ricardo Lózgorri Pascual.	38	13	7
Idem de Orense.	Barrendero.	Soldado.	Atanasio Prieto Montero.	44	6	4
Juzgado de primera instancia é instrucción de Pravia (Oviedo).	Alguacil.	Cabo primero.	Sotero Gómez Lavín.	47	5	1
Gobierno civil de León.—Carcel correccional.	Aguador demandadero.	Soldado.				
Juzgado de primera instancia de Nava del Rey (Valladolid).	Alguacil.	Sargento.				
<b>Capitanía general de Baleares</b>						
Ayuntamiento de Artá.	Peón caminero.	Soldado.	Ramón Martínez Rodríguez.	36	6	2
Diputación provincial de Palma.	Mozo de limpieza.	Cabo primero.	Francisco Lamas Méndez.	54	10	2
Ayuntamiento de Palma.	Idem.	Idem.	Ramón Pérez Sotelo.	32	6	1
	Celador de la Casa de Misericordia.	Soldado.	Antonio García García.	50	3	1
	Guardia municipal de la Sección diurna.	Cabo primero.	Roque Esteban Esteban.	57	17	1
		Sargento.	Clemente Barbero Lozano.	45	17	1

NOTA.—Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid 13 de Febrero de 1896.

(Gaceta del 15 de Febrero).

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Neil.